

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 30 de Agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se distan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

CAPITULO I

Auxilios para la construcción de las obras

Artículo 1.º Por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de fecha 17 de Mayo de 1940, queda establecido un régimen de auxilios por el Estado a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales, para la construcción de obras de abastecimiento de aguas y saneamientos de sus poblaciones, que se aplicará de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 2.º Dentro de las denominaciones anteriores, quedan comprendidas, a los efectos de percibir auxilios, las obras que correspondan a las siguientes finalidades:

Para el abastecimiento de agua

- a) Alumbramiento de aguas subterráneas o acopio de atmosféricas, con su elevación complementaria.
- b) Captación de superficiales, conducción de unas y otras con elevación, si fuera del caso; regulación y corrección, si fuesen insalubres; y
- c) Distribución urbana.

Para el saneamiento de la población

d) Recogida y evacuación de aguas negras, con elevación si fuera precisa.

e) Abastecimiento de aguas limpias para las necesidades exclusivas del saneamiento.

f) Tratamiento final de aquéllas.

Art. 3.º Podrán optar a la percepción de auxilio para la construcción de estas obras, todos los Ayuntamientos y Juntas Vecinales de España que carezcan de ellas, tengan una población de menos de doce mil (12.000) habitantes y aporten las aguas y los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras.

A estos efectos se considerarán como carentes de abastecimiento aquellas comunidades que no dispongan en su casco urbano, de una dotación de agua potable de cincuenta (50) litros por habitante y día y como carentes de saneamiento, aquellas poblaciones que no dispongan en su interior, de un colector cubierto, que aleje a lugar

conveniente, las aguas negras que en ellos se produzcan.

Art. 4.º En este último caso, será preciso para poder optar al auxilio para construir el saneamiento, tener establecido o en trámite de ejecución, un servicio de aguas con caudal suficiente para poder atender sobre la dotación mínima antedicha, a las necesidades propias del saneamiento.

Art. 5.º Las poblaciones que no tengan ni abastecimiento, ni saneamiento podrán solicitar auxilios para la construcción simultánea de las dos obras.

Art. 6.º Los auxilios que, acondicionados según se determina en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º podrá conceder el Estado para la construcción de estas obras, serán los siguientes:

La formación de los proyectos correspondientes.

La dirección facultativa y la inspección técnica de las obras que se realicen.

Una subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

El anticipo para el pago de las obras que se vayan ejecutando del cuarenta (40) por 100 del mismo presupuesto y que en algún caso podrá ser del cincuenta (50) por ciento; y finalmente:

La inspección técnica y asesoramiento para los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

Art. 7.º La formación de los proyectos será por cuenta del Estado, únicamente cuando se trate de Juntas o Ayuntamientos con menos de seis mil (6.000) habitantes.

En los casos de población superior, la formación de los proyectos se hará también por el Estado, pero a cuenta de las citadas entidades.

Art. 8.º De los auxilios anteriormente mencionados, el de la subvención y el del anticipo para pago de las obras, no serán de aplicación a las del apartado a) del artículo 2.º, ni a las que de la misma naturaleza pudieran figurar entre las del apartado e), más que en los casos de quedar demostrado técnicamente que tales obras son de imprescindible necesidad.

Art. 9.º De las obras a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º, solamente aquéllas que se determinan en el artículo 40, podrán percibir la subvención anteriormente señalada. Las demás no percibirán más auxilio económico que el del anticipo para su pago durante la ejecución del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto.

Art. 10. Todas las demás obras

a que se refieren los restantes apartados, percibirán como auxilio económico la subvención del cincuenta (50) por 100 de su presupuesto y el anticipo del cuarenta (40) por 100 del mismo.

Art. 11. El valor máximo de la subvención total que podrá concederse para obras de abastecimiento o de saneamiento, será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) separadamente para cada uno de estos dos grupos de ellas.

Si el presupuesto de alguno de los dos grupos excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas), el exceso será pagado directa e íntegramente por la entidad beneficiada.

Art. 12. Toda la cantidad que hubiera anticipado el Estado para pagos durante la ejecución de las obras, deberá serle reintegrada en el plazo máximo de veinte (20) años a contar de la entrega de las obras y por anualidades completas.

Art. 13. El pago del resto de la aportación que, independientemente de los excesos de obra que se citan en el artículo 11, corresponde a los Ayuntamientos o Juntas, se hará mensualmente y por cantidades proporcionales a la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 14. Con el único objeto de amortizar estas aportaciones y de atender a la conservación o mejora de las obras, los Ayuntamientos o Juntas de referencia podrán establecer tarifas sobre los servicios correspondientes.

Art. 15. Las Entidades beneficiadas con estos auxilios del Estado, no podrán ejercitar derecho alguno de propiedad sobre las aguas procedentes del saneamiento, ni sobre las que resulten sobrantes, dentro de la dotación prevista para el abastecimiento.

Su posible utilización no podrá tener otra finalidad que la enunciada anteriormente para las tarifas y no podrá ser otorgada más que por concesión del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 16. Consecuentemente a lo que se determina en el artículo anterior, serán atendibles aquellas peticiones de concesiones de tales aguas que, presentadas antes de iniciarse las obras, ofrezcan la construcción y conservación por cuenta del solicitante de las disposiciones de tratamiento final.

Art. 17. Podrán unirse dos o más Juntas o Ayuntamientos para acogerse a los auxilios del Estado, siempre que el conjunto de las obras, por el hecho de realizarse algunas en común, resulte técnica

o económicamente mejor, bien desde el punto de vista de su ejecución o del de su explotación. En este caso, la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas) que como máximo se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas (75.000) como máximo por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las entidades.

Art. 18. No se podrán solicitar auxilios para la reconstrucción ni para reparación de obras anteriormente ejecutadas por el Ayuntamiento. Esto, sin embargo, no representa, contradicción con lo que se apunta en los artículos 23, 31 y 32 en sus apartados d), e) y b), respectivamente.

Art. 19. Ninguna de las ventajas mencionadas podrá recaer en beneficio de particulares o de empresas, a cuyo efecto, ni éstas ni los particulares podrán solicitarlas, ni las Juntas o Ayuntamientos subrogarles las que tengan concedidas.

Art. 20. Si por incumplimiento de lo anteriormente establecido o si mediante procedimientos indirectos, alguna empresa o particular llegara a disfrutar de alguna situación de privilegio respecto al uso de las obras de referencia, el Ayuntamiento o Junta que la hubiere concedido o que la consintiera, quedará separado del régimen de auxilios del Estado y deberá reintegrar el total de las subvenciones recibidas.

Art. 21. Las Juntas o Ayuntamientos auxiliados por el Estado, podrán aceptar a favor de las obras, cuantos apoyos o aportaciones puedan serles prestados por personas, empresas u otras entidades, pero sin que por ello, ni por ninguna otra razón, se pueda pretender intervenir por nadie en la tramitación, proyecto, ejecución, explotación e inspección posterior de las obras.

CAPITULO II

Petición y tramitación de los auxilios

Art. 22. Los Ayuntamientos deberán, si desean construir bajo el régimen de auxilios, solicitarlo por instancia al Jefe del Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 23. En dicha instancia, para justificar la necesidad de realizar obras que se solicitan y sin perjuicio de las razones que se estimen pertinentes, se hará constar:

Si las obras son para abastecimiento

a) De qué aguas se abastece la población, indicando su situación, distancia del casco y si son públicas, pertenecientes al Ayuntamiento o de propiedad particular.

b) En qué forma se conducen a la población—si por tubería, acequia, en vasijas...— y toda otra circunstancia que se crea, pueda influir en su pureza o en su potabilidad.

Si las obras son para saneamiento

c) Por qué medios se desprende la población de sus aguas negras, si por vertido en acequias o en cauces interiores o próximos al casco, a pozos o de ninguna manera precisable.

d) De qué dotación de agua por habitante y día dispone o dispondrá el abastecimiento de la población; y si aquélla fuera inferior a setenta y cinco litros (75), lugar, distancia a la población, cantidad y pertenencia de las otras aguas con que se cuenta para el saneamiento.

e) Si existen, indicar dónde se encuentran y a qué distancia de la población, masas o corrientes de agua, terrenos baldíos o parajes apropiados en los que se juzgue pueda efectuarse el desagüe del saneamiento.

Art. 24. A la instancia se acompañará:

a) Certificación — reintegrada en la forma y cuantía que previene la Ley del Timbre—del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se compromete a entregar antes de comenzar las obras los terrenos necesarios para ellas y las aguas que hayan de utilizarse para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de que no sean públicas.

Que se compromete a satisfacer el tanto por ciento que le corresponda del importe de las obras, en armonía con los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente Reglamento y en la forma que determina el artículo décimo del Decreto de 17 de Mayo de 1940, así como también el coste total de las mejoras que fueren establecidas.

Que se compromete a garantizar el cumplimiento de sus compromisos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo undécimo del mismo Decreto y a acreditar el haberlo efectuado, antes de dar comienzo a las obras.

b) Certificado—igualmente reintegrado—del número de habitantes del término municipal, según el último censo de la población; y en el caso de que solamente se proyectase abastecer o sanear una parte del término, se consignará, del mismo modo, el número de sus habitantes.

c) Documento que acredite que las aguas que se trata de utilizar para el abastecimiento o en el saneamiento, en el caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios; o que, no habiéndose podido conseguir tal cesión, se está en el caso de proceder a su expropiación.

d) Si se trata de obras para un abastecimiento, certificado pericial—reintegrado como los anteriores—sobre la potabilidad y pureza de las aguas que se trata de utilizar, ajus-

tándose a lo que se determina en el artículo siguiente.

Al mismo tiempo que se presenta esta documentación, se ingresará en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, la cantidad de cien (100) pesetas para gastos de reconocimiento.

Art. 25. Los análisis de las aguas para abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por R. D. de 17 de Septiembre de 1920, que figuran en el apartado especial al final de este capítulo y los certificados serán expedidos por facultativos competentes.

Si la entidad solicitante careciese totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha disposición, podrá proponerse el empleo de otras de superior mineralización, siempre y cuando se declare, con la subsiguiente responsabilidad, que vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes y además el análisis bacteriológico que habrá de acompañar el certificado d) que se cita en el artículo 24, no acuse el contenido de gérmenes patógenos.

Art. 26. Las Juntas Vecinales tramitarán sus peticiones en la misma forma y con los mismos documentos que se ha determinado anteriormente para los Ayuntamientos pero tendrán que elevarlos al Servicio Hidráulico, por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

El Ayuntamiento en cuestión unirá a estos documentos un certificado—debidamente reintegrado—del acuerdo tomado en pleno, en que conste que adquirirá el compromiso a que se refiere el apartado b) del artículo undécimo del Decreto de 11 de Mayo de 1940, antes de acordarse la ejecución de las obras.

Art. 27. En defecto de esta garantía, podrán las Juntas ofrecer otras que habrán de ser necesariamente hipotecarias y sobre los cuales resolverá el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 28. A falta de las garantías a que se refieren los dos artículos anteriores, las Juntas incluirán en su documentación certificado—igualmente reintegrado—del acuerdo, comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, además de los terrenos y las aguas, el veinte (20) por ciento del importe del presupuesto.

Apartado que se cita en el art. 25

Toda agua destinada a la alimentación, deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

No contendrá en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

No contendrá tampoco, sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios, y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

La determinación cuantitativa de sus componentes no arrojará cifras que superen los siguientes límites:

Residuo fijo por evaporación seco a 180º centígrados hasta peso constante 500,00

Miligramos por litro

Idem id. por calcinación al rojo sombra.....	450,00
Cloro expresado en cloruro de sodio.....	60,00
Acido sulfúrico.....	50,00
Cal.....	150,00
Magnesia.....	50,00
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.	3,00
Amoniaco por reacción directa.....	0,00
Amoniaco libre determinado por destilación.....	0,02
Amoniaco albuminoide...	0,005
Acido nitroso.....	0,00
Acido nítrico.....	20,00

Se autorizan los exesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos como sospechosa y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

CAPITULO III

Reconocimiento y proyecto

Art. 29. Al recibirse en un Servicio Hidráulico la petición de auxilio para construcción, de una Junta o Ayuntamiento, se comprobará si se acompaña completa la documentación anteriormente especificada. En caso de no ser así, el Servicio reclamará los documentos que faltaren, en un plazo de diez días y fijará el en que la entidad solicitante ha de completarlos, con la advertencia de que de no hacerlo se considerará renunciada la petición y que bajo ningún pretexto podrá ser renovada hasta transcurrido un año.

Art. 30. Formado con esta documentación completa el «expediente inicial», el Servicio Hidráulico hará un reconocimiento del caso sobre el terreno, con cuyo resultado redactará un informe sobre la exactitud de las declaraciones que consten en la instancia y acerca de los extremos que se determinan en los dos artículos siguientes:

Art. 31. Si se trata de un abastecimiento, los puntos en cuestión serán:

a) Dotación máxima por habitante y día que de modo permanente podría alcanzarse con las aguas que se proponen; y si para determinarlas fueran necesarias obras de exploración, aducir juicio sobre el grado de importancia que pudieran tener.

b) Si fueran absolutamente indispensables obras de alumbramiento; y en tal caso juicio también sobre su coste aproximado.

c) Posibilidad de que las aguas a utilizar, puedan ser alteradas en su composición química o en su pureza bacteriológica, siquiera sea ocasionalmente, por causas previsibles, evitables o inevitables.

d) Si se dispone de más recursos hidráulicos que los que se presentan como base de las obras. Y si en este caso, algunas de las aguas fueran impotables, dictamen sobre si tal inconveniente fuera de-

bido a abandono o a otras causas evitables o si pudiera ser subsanado por procedimientos técnicos normales.

e) Existencia en situación y estado aprovechable, de obras anteriores para riego o abastecimiento de aguas; y finalmente.

f) Coste probable de las obras al solo efecto de poder calificarlas en una de las cuatro siguientes categorías:

I. Obra menor.—Si su presupuesto fuera inferior o muy aproximado, en más o en menos, a ciento cincuenta mil (150.000) pesetas.

II Obra ordinaria.—Si su presupuesto queda comprendido entre ciento cincuenta (150) y trescientas mil (300.000) pesetas.

III Obra mayor.—Si su presupuesto fuera superior a trescientas mil (300.000) pesetas y la otra de evidente utilidad resultara ser la única solución posible, y

IV Obra inaceptable.—Cuando por la desproporción entre su presupuesto y su utilidad o por cualquier otra razón mereciera ser desestimada su construcción.

Art. 32. Si se trata de un saneamiento, los citados extremos serán:

a) Caudal máximo horario, que podría distribuir dentro de la población el abastecimiento de que se dispone, en la realidad o en proyecto.

b) Existencia, en situación y estado aprovechable, de antiguas obras de desagüe o alcantarillado.

c) Para efectos de un posible vertimiento, punto apropiado en la orilla del mar o corriente de agua, con indicación del caudal de éste en estiaje, y de las distancias a la población. Si este punto no existiera en condiciones viables, juicio sobre la posible situación de la instalación depuradora.

d) Si existen establecidas en el término industrias que produzcan aguas residuarias en cantidad y de naturaleza que deban tenerse en cuenta, a los efectos de saneamiento.

e) Si existiera en la localidad el uso de utilizar en riegos aguas como las que se trata de evacuar; y finalmente,

f) Coste probable de las obras, al solo efecto de poderlas calificar en una de las cuatro siguientes categorías:

I Obra menor.—Si no siendo necesaria la depuración de sus aguas efluentes, su presupuesto fuera inferior o muy aproximado a 150.000 pesetas.

II Obra ordinaria.—Si su presupuesto e independientemente de toda otra circunstancia queda comprendido entre 150 y 300.000 pesetas.

III Obra mayor.—Si su presupuesto fuera superior a 300.000 pesetas y la obra, de evidente utilidad, resultara ser la única solución posible; y

IV Obra inaceptable.—Si por la desproporción entre su presupuesto y su utilidad o por cualquier otra razón mereciera ser desestimada su construcción.

Art. 33. El Servicio Hidráulico terminará el informe a que se refieren los artículos precedentes, calificando la obra sobre que verse en la categoría que le corresponda de las anteriormente establecidas y propondrá la formación del proyec-

Miligramos por litro

to correspondiente o que se deniegue la originaria petición de auxilios.

Art. 34. El informe de referencia deberá ser elevado a la Dirección General de Obras Hidráulicas antes de transcurridos veinte (20) días del trámite anterior.

Al informe acompañará una copia autorizada de todos los documentos presentados por la entidad peticionaria.

Art. 35. Si el caso no hubiera sido calificado de obra «improcedente», el Servicio formulará al mismo tiempo el presupuesto de gastos para el estudio y redacción del proyecto correspondiente; presupuesto que seguirá, para su aprobación, la tramitación interior ordinaria.

Si se tratase de una población con más de seis mil (6.000) habitantes, el Servicio Hidráulico comunicará a la entidad peticionaria la cifra del citado presupuesto para su ingreso en la Pagaduría del mismo, advirtiéndole que si no la hubiera efectuado dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación, se considerará renunciada la petición y no podrá ser renovada hasta transcurrido un año. Este servicio se considerará como prestado a particulares, pudiendo ser recurrido el presupuesto ante la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Art. 36. En el caso de que la tramitación a que se viene haciendo referencia fuese para uno de los calificados como «obra menor», y la Dirección de Obras Hidráulicas no se hubiese manifestado sobre él en los quince días siguientes al de la remisión del informe, el Servicio Hidráulico podrá comunicar a los peticionarios la aprobación del expediente inicial y proceder al estudio y redacción del proyecto, de acuerdo con el presupuesto que tuviera aprobado.

Art. 37. En los casos calificados como de «obra ordinaria» u «obra mayor», la Dirección General de Obras Hidráulicas dará en su día las órdenes para el estudio y redacción del proyecto, en la forma que proceda.

Art. 38. Si las aguas con que se contara para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento fueran de propiedad particular, y las Juntas o Ayuntamientos no hubiesen conseguido su adquisición a perpetuidad, el Servicio estudiará y redactará el proyecto a base de ellas para que luego proceda a expropiación forzosa.

Art. 39. Todos los proyectos formulados por los Servicios Hidráulicos deberán ajustarse a cuanto determinen las instrucciones y formularios vigentes.

Todos los de saneamiento y los de abastecimiento que incluyan obras de distribución, deberán ir presentados sobre un plano de la localidad, con curvas de nivel de metro en metro.

Art. 40. Como normas generales para todos los proyectos, quedan fijadas las siguientes:

La dotación por habitante y día que servirá de base a todos los cálculos será de cien (100) litros como máximo, debiendo computarse el número de aquéllos por el que arroje el último censo de la población, aumentado en un diez por ciento. Si el aumento de población obser-

vado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes, agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, obtenido por promedio del experimentado en dicho plazo.

Todas las obras que se proyecten serán económicas, en el sentido de que no presentarán holguras injustificadas ni elementos o materiales ornamentales; pero de ninguna manera dimensionándolas estrictamente o empleando elementos o materiales que no sean de primera calidad.

Las instalaciones elevadoras y las de depuración se proyectarán dispuestas para el servicio que se derive de la dotación y poblaciones máximas a que anteriormente se ha hecho mención.

Los depósitos reguladores que no vayan elevados sobre el terreno, se proyectarán con una capacidad suficiente para cubrir el consumo diario calculado, con la dotación y para el número de habitantes anteriormente determinados.

Los depósitos elevados se proyectarán considerados como reguladores no del consumo, sino del bombeo, y añadiendo a la capacidad que de este modo resulte lo necesario para caso de un incendio.

En las obras para distribución de aguas, deberán proyectarse y serán subvencionables—siempre que lo permita el coste de las demás—solamente aquellas conducciones que pudieran calificarse de arterias, por estar previstas para caudales sensiblemente iguales o superiores a los dos tercios del de la conducción que arranque de la captación.

Las instalaciones de saneamiento se estudiarán completas, siendo preceptiva la depuración y previendo los ramales necesarios para posibles expansiones, pero no se construirán con subvención más que aquellos correspondientes a calles, en las que, por lo menos, esté edificada la mitad de su longitud.

Tampoco serán subvencionables más obras de acometida que las correspondientes a escuelas, hospitales, lavaderos públicos, mataderos..., para cuyos casos podrá llegarse a construir ramal especial.

No se admitirán más aguas de lluvia en la red de saneamiento que las procedentes de terrazas o tejados que sean recogidas por canales y conducidas por tubos de bajada a las correspondientes acometidas domiciliarias.

Art. 41. Todos los proyectos llevarán anejo un estudio de las tarifas que podrán ser establecidas—si las entidades peticionarias lo desean—sobre el consumo de agua y las acometidas al saneamiento y cuya única finalidad será cubrir los gastos de explotación e inspección de las instalaciones, servicio de intereses y amortización del capital aportado por el Ayuntamiento o Junta, y formación de alguna reserva, que, según los casos, pudiera ser necesaria.

A tales efectos, se calcularán las tarifas teniendo presente lo que sigue:

Gastos de inspección, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 73.

Capital a amortizar, constituido por el cincuenta (50) por ciento del presupuesto de las obras subven-

cionables, y el total de las restantes hasta completar íntegramente las redes de distribución y cloacal.

Un periodo de amortización de veinte (20) años como mínimo, y

Un aumento proporcional de usuarios o abonados, desde cero a la totalidad de vecinos servidos, en el plazo de los diez (10) primeros años.

Las tarifas de los abastecimientos se fijarán a base de contadores, quedando proscrito otro medio de cobro, pero pudiendo fijar un caudal gratuito.

En las empresas industriales que consuman agua de los abastecimientos, por la perturbación que en ellos causan, se aumentarán las tarifas tanto más cuanto mayor sea el consumo.

Art. 42. Al estudiar el proyecto sobre el terreno, se procurará hacerlo con el mayor detalle posible y dejar señalados los puntos principales en forma que puedan servir de replanteo previo, quedando obligados los Ayuntamientos a cuidar de la conservación de las señales que se establezcan.

CAPITULO IV

Información pública

Art. 43. Una vez aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los proyectos presentados por los Servicios Hidráulicos, serán sometidos a información pública, que versará también, en su caso, sobre las tarifas anejas a ellos.

Art. 44. En el caso de un proyecto de abastecimiento de aguas, la información pública afectará solamente a la provincia en que éstas se capten o utilicen, si el caudal captado no excede de dos (2) litros por segundo y la toma está a menos de diez (10) kilómetros del límite de la provincia. Si no ocurre la primera circunstancia, habrá de extenderse la información a todas las provincias por las cuales discurren las corrientes de que sea tributario el veneno de que se trata; y si no se cumple la segunda, la información se hará también en la provincia limítrofe de aguas abajo.

Art. 45. Si el proyecto fuera de saneamiento, la información afectará solamente a la provincia de la población saneada, si, siendo ésta costera, el desagüe se verifica en el mar, o si al hecerlo en corriente de agua, el caudal de ésta en estiaje, superara la proporción de cien (100) litros por segundo y por millar de habitantes usuarios, con la condición, además, de que dicho punto de desagüe esté a más de diez (10) kilómetros aguas arriba del límite de la provincia.

Se procederá también en esta forma cuando el tratamiento final que se proyecte no contamine a ninguna masa de agua; pero en todos aquellos casos en que las circunstancias no se ajusten a lo determinado en este artículo, la información se hará también en la provincia limítrofe de aguas abajo.

Art. 46. El Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico remitirá al Gobernador civil de la provincia en que radiquen las obras, y a los de las demás provincias afectadas, la nota extracto para la información pública, con una copia de la orden de aprobación del proyecto, y al mismo tiempo otras al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales

por el plazo de quince (15) días, para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese al Servicio Hidráulico la certificación de no haberse presentado reclamaciones, o éstas, caso de haberlas, en el plazo de treinta (30) días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluso el expediente.

Art. 47. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitido reclamaciones, remitirán éstas, si las hubiere, al Jefe del Servicio Hidráulico, y, a ser posible, a los veinte (20) días de terminarse el plazo de admisión.

Art. 48. Si no se hubieran presentado reclamaciones, el Jefe del Servicio remitirá el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas; pero si las hubiere, las informará todas en el plazo de un mes o de diez (10) días, según fuese necesario o no practicar reconocimientos y seguidamente remitirá copias autorizadas de éstos con aquél a la Junta Provincial de Sanidad y a la Abogacía del Estado de las provincias a que afectara el caso.

Art. 49. No será necesario el informe de la Junta Provincial de Sanidad en aquellos casos de obras para abastecimientos de aguas, en los que procediese de dicho organismo el certificado d) que se menciona en el artículo 19, y, además, no hubiese reclamaciones que afectasen a otros abastecimientos.

En todos los casos de obras para saneamiento y en aquéllos para abastecimiento que no fuesen los del párrafo anterior, será necesario dicho informe y deberá evacuarse en el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha del envío del expediente a dicha Junta, por el Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que éste es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Art. 50. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o sea contrario el de la Junta de Sanidad. En este caso, el Jefe del Servicio remitirá seguidamente a dicha entidad también copia autorizada del expediente completo, con ruego de que sea informado en el mismo plazo de quince (15) días.

Asimismo, si terminase este plazo sin recibir informe, se entenderá que éste es favorable.

Art. 51. Con lo que resultare de estos últimos trámites, el Servicio remitirá el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Si éste fuera favorable, acompañará presupuesto de gastos para el replanteo previo o hará constar que no es necesario.

Art. 52. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, el Ministerio de Obras Públicas se limitará a acordar que queda en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o por cualquier otro

medio legal, que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

CAPITULO V

Ejecución de las obras

Art. 53. Antes de proceder a la licitación de las obras o de la orden de ejecución, si se fueran a realizar por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto de 17 de Mayo de 1940 y en el 19 de este Reglamento; a cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán al Servicio Hidráulico los oportunos certificados de acuerdo y las Juntas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen.

Con este objeto serán los Servicios quienes se dirijan a las entidades interesando el cumplimiento de todo lo anterior, de lo cual darán cuenta al Ministerio, a la vez que remitan el proyecto de replanteo previo o la comunicación manifestando que no es necesario.

Art. 54. La entrega de las aguas y terrenos que se vayan a utilizar, tendrá lugar en el Servicio Hidráulico, verificándose mediante acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propios interesados; cuando sean Juntas de pueblos con menos de mil (1.000) habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de mil (1.000) habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos, también se ha de realizar la entrega por acuerdo de la Junta.

Art. 55. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en el Servicio Hidráulico; pero el Ingeniero Jefe dará cuenta al Ministerio de la entrega a los efectos de poder disponer la licitación de las obras o la ejecución por administración.

Art. 56. La realización de las obras se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, a la vista de los créditos y obligaciones existentes por orden de antigüedad en las peticiones entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y terrenos; a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

Art. 57. La Dirección de Obras Hidráulicas dispondrá en su día sobre el sistema de ejecución de las obras, y si éste fuera por contrata, sobre su licitación por subasta o por concurso.

Art. 58. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por administración, el Ayuntamiento o Junta interesada, deberá ingresar en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, y antes de comenzarse los trabajos, la cuarta parte del diez (10) por ciento del presupuesto, pagándose luego el resto, por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

Art. 59. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por subasta y anteriormente hubieran quedado calificadas como «obra menor», la

licitación se verificará en el Servicio Hidráulico correspondiente.

Art. 60. Al verificarse el replanteo definitivo, cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar a duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas citadas, cuidarán de que éstas se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

Art. 61. No se realizará ningún otro trabajo ni se harán acopios de material hasta que no estén terminadas en la captación, obras que aseguren los caudales provistos para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento, según el caso.

Art. 62. Salvo circunstancias muy especiales, que se harán constar en el proyecto, el orden de ejecución de las obras será siempre: para los abastecimientos, comenzando por la captación y continuando los trabajos en el sentido de aguas abajo; y para los saneamientos, comenzando por las disposiciones para el tratamiento final y continuando los trabajos en el sentido de aguas arriba.

Estas normas representan un criterio que se refiere a obras, pero que no tratan de imponerse en cuestiones de detalles.

Art. 63. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongada o mejora en las obras durante el período de construcción, lo solicitarán de la Dirección de Obras Hidráulicas por conducto del Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico, el cual acompañará a la instancia el informe correspondiente.

Art. 64. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al período de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de aquéllas o por cualquier otra causa.

Art. 65. Al terminarse una obra de esta clase y verificado por el Ingeniero Jefe del Servicio el reconocimiento final de la misma, si se han ejecutado por administración, o la recepción definitiva si se realizaron por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta, mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto o por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe del Servicio, en la cual se harán constar las obras que se entregan definiéndolas por sus características esenciales y uniéndolo al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras y lo que adeuden por este concepto y lo que debe abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata, lo que adeude por ese mismo concepto, y, en ambos casos, cuando pro-

ceda, las tarifas aprobadas para la explotación de los servicios.

CAPITULO VI

Explotación e inspección de las obras

Art. 66. Al final del acta que se menciona en el artículo anterior, se especificará el detalle del material que, para la debida conservación de las instalaciones, deberá tener siempre dispuesto en almacén el Ayuntamiento o Junta a cuyo cargo queden las obras ya terminadas.

Cuando por consecuencia de alguna reparación se empleara en obra alguna pieza o elemento de dicho material, el Ayuntamiento o Junta deberá reponerlo inmediatamente en almacén.

Art. 67. Los Ayuntamientos o Juntas vendrán obligados a la más esmerada conservación de las obras e instalaciones, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pudiera requerir.

Art. 68. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, no podrá introducirse en ellas modificación alguna ni aun a título de mejora, sin autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, al que se acudirá cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando en ella con claridad las modificaciones o mejoras que la entidad pretenda llevar a cabo, siempre por su cuenta.

En estos casos los Ingenieros Jefes de los Servicios, al resolver las peticiones tendrán en cuenta que las nuevas obras habrán de realizarse con el mismo criterio en cuanto a características y materiales que las ya existentes, y que, además, no deberán—salvo en casos muy justificados—alterar el plan de desarrollo que pudiera existir para estas últimas.

Únicamente en el caso de que el coste de estas obras pudiera resultar sensiblemente superior a cincuenta mil (50.000) pesetas, deberá el Servicio elevar a la Dirección de Obras Hidráulicas la instancia de la entidad y su propuesta de resolución. En los demás casos, deberá solamente dar cuenta de lo actuado quedando, sin embargo, para los peticionarios, recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 69. Las entidades a cuyo cargo quedan las instalaciones, cuidarán de impedir que por nadie se realicen obras de cualquier naturaleza, que directa o indirectamente puedan afectar a aquéllas. Con este objeto queda prohibido realizar construcción alguna, a menos de dos metros de una conducción si ésta forma parte de una red y a menos de cinco si se trata de una de las generales del abastecimiento o del desagüe. En las zonas de la captación para el primero de éstos o en la de la depuración o tratamiento final del saneamiento esta distancia mínima será de veinte (20) metros.

Si por alguna razón importante fuera necesario realizar alguna obra o trabajo en oposición a lo hasta aquí establecido, deberá solicitarse autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, el que, examinado el caso, por cuenta del peticionario, resolverá estableciendo, si procede, las condiciones oportunas.

Art. 70. Si se ejecutase alguna obra de las determinadas en los dos artículos anteriores sin la tramitación correspondiente, el Servicio ordenará su demolición, que se hará con cargo al Ayuntamiento o Junta correspondiente.

Art. 71. Si por razón importante alguna entidad, empresa o particular desean la concesión de alguna ventaja, en relación con los servicios de abastecimiento o saneamiento, deberá compatiblemente a lo que se dice en el artículo 20, solicitarlo de la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, quien, después de estudiar el caso sobre el terreno, resolverá estableciendo las condiciones pertinentes.

Art. 72. Los gastos de informe e inspección o confrontación que se produzcan como consecuencia de las solicitudes a que se refieren los anteriores artículos, serán de cuenta de los peticionarios.

Art. 73. El personal facultativo encargado de la zona o demarcación en que radique una de las obras construídas bajo este régimen de auxilios, cuidará de conocer su estado de conservación y su funcionamiento para lo cual, aparte de las facilidades que para ello le proporcionen las salidas motivadas por su servicio general girará anualmente una visita de inspección, cuyos gastos serán de cuenta de la entidad correspondiente.

El Ingeniero ordenará a ésta los trabajos que estime necesarios para la buena marcha de los servicios y, en su caso, dará cuenta al Ingeniero Jefe de las deficiencias observadas y propondrá la solución debida.

Art. 74. Si las entidades a cuyo cargo quedan las obras no cumplieran las disposiciones reglamentarias, no atendieran las órdenes del Servicio Hidráulico, o se diera el caso de que las faltas, aun subsanadas, se repitieran en forma que fuera de temer, no ya la paralización, sino trastornos de importancia, los Servicios Hidráulicos, previo apercibimiento y conminación de plazo a los interesados, podrán, además de proponer la sanción que se indica en el artículo 20, incautarse de las obras correspondientes, y, nombrando para el caso representación adecuada, de la recaudación por tarifas.

De todo ello se dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas, que resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Las prescripciones del presente Reglamento son también de aplicación, en la parte que pueda afectarles, a los abastecimientos contruídos o en construcción con subvención del Estado, con sujeción al Decreto de 9 de Junio de 1925.

Madrid 30 de Agosto de 1940.—
Peña Boeuf.

(«B. O. E.» 259.—15 Septiembre)

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

VINOS

Llegan a esta Delegación fundadas quejas en relación con el desabastecimiento y la elevación incommensurable que vienen experimentando los precios de los vinos de la cosecha provincial procedentes de la campaña 1939-40.

Un desmedido afán de lucro ha prendido en algunos de nuestros viticultores, a quienes al parecer no bastan ya para satisfacerles, los precios sobradamente remuneradores que fijan para los caldos reiteradas disposiciones oficiales y esperando obtener precios fabulosos, se retraen en dar salida a sus existencias, reservando éstas para el momento en que, un general desabastecimiento de la provincia y el escaso rendimiento que se espera en la cosecha próxima les pongan en condiciones forzosas de lograr sus intentos.

Paralelamente a esta circunstancia y al socaire de censurable conducta de los productores, los industriales almacenistas y detallista del artículo, siguen el ritmo ascendentes en los precios hasta el punto de que, de no intervenir rápida y eficazmente en el problema, el consumo de vino corriente quedaría reservado exclusivamente para los poderosos.

En evitación de este trance y dispuesto a mantener asequible para las clases humildes el nivel de vida harto elevado ya por innumerales circunstancias que están al alcance de todos, sin ahogar los estímulos justos de los viticultores, ni los razonables de los industriales dedicados al comercio de vinos, he acordado, con vista de las disposiciones vigentes que regulan los precios aplicables a los caldos corrientes procedentes de la campaña actual, hacer públicas las siguientes normas de observancia general en toda la provincia.

1.º Queda terminantemente prohibida la exportación de vinos a otras provincias sin autorización expresa de esta Delegación Provincial, la cual deberá solicitarse en la Guía (modelo oficial número 3) y cursarse por conducto de las Autoridades locales a los efectos prevenidos en la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 75, de 21 de Junio último.

2.º Los Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes podrán autorizar la circulación de vinos con destino al abastecimiento dentro de esta provincia, siempre que se garantice por los mismos que quedan existencias de dichos caldos en cantidad bastante para asegurar dicho abastecimiento en el pueblo de su origen.

3.º La retención a la venta de dichas existencias para el abastecimiento local, se considera acto delictivo y, por lo tanto, deberá denunciarse ante esta Delegación a los efectos de imponer las sanciones reglamentarias.

4.º El precio máximo de venta para los vinos corrientes cosechados en esta provincia será en bodega el de nueve pesetas el cántaro, sin que por ningún pretexto pueda ser elevado por el cosechero.

5.º El precio de venta de los vinos, tanto de esta provincia como los que procedan de fuera de ella, se determinará por las Delegaciones Locales de Abastos aumentando al precio de origen los gastos de transporte, el de los impuestos municipales legalmente establecidos y el 10 por 100 de beneficio industrial para el almacenista y el 20 por 100 para el detallista de los mismos, a cuyo fin las Alcaldías exigirán la justificación documental de indicados gastos y la factura visada por la Delegación de origen.

6.º El precio máximo de venta al detall en esta Capital del vino cosechado en la provincia donde se satisface un impuesto municipal de diez pesetas por hectolitro, no podrá exceder de 0'85 pesetas el litro, aparte el subsidio al combatiente.

7.º Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos, la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, velarán escrupulosamente por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, dándome cuenta seguidamente de cuantas infracciones se registren, tanto por lo que se refiere a la movilización de vinos, como a la aplicación de precios, a los efectos de sancionar dichas infracciones con el máximo rigor haciendo directamente responsables a los primeros del desabastecimiento local, cuando éste se produzca por salidas de vinos para evitar las cuales no se puso la debida diligencia.

Con objeto de que las Alcaldías puedan ejercer el debido control de las existencias de vino, para poder asegurar el abastecimiento local y autorizar en su caso las salidas de dicho artículo, todos los tenedores de existencias deberán formular en el plazo de cinco días en los Ayuntamientos respectivos, declaración jurada de las cantidades con que cuenten en bodega, consignando las que precisan para satisfacer las necesidades propias hasta poder disponer para el consumo del vino de la inmediata recolección. Para la comprobación de estas declaraciones referidas Autoridades podrán ordenar aforos en las bodegas de los declarantes.

Palencia 23 Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

CORVINA

Precios de venta

La Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, ha aprobado los precios que a continuación se indican, para la venta de corvina para tonelada de mil kilos netos:

Corvina seca, sin huesos, piel ni espinas, mayorista 4.562'65; detall 5'00.

Corvina seca calidad especial, mayorista 3.691'93; detall 4'05.

Corvina seca calidad corriente, mayorista 3.551'50; detall 3'90.

Cherne especial, 2.911'10 mayorista; detall 3'20

Cazón especial, 2.568'43 mayorista; detall 2'80.

Pescados pequeños, 2.428'00 mayorista; detall 2'65.

Los precios consignados de mayorista a detallista son sobre vagón punto destino.

Los precios fijados para la venta al público, no podrán tener aumento alguno por ningún concepto, por

haber sido ya incluidos en aquéllos los gastos de todo orden y beneficio comercial.

Los detallistas vienen obligados a tener en sus establecimientos a la vista del público, una tablilla con las clases y precios arriba indicados, tomados literalmente, sancionándose al comerciante que no dé cumplimiento a esta disposición en todo momento.

Palencia 23 de Septiembre de 1940.

El Gobernador Civil,

Fernando Martí Alvaro

Pulpa de remolacha

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha resuelto que el precio para la próxima campaña 1940-41 de pulpa de remolacha, será sobre vagón fábrica el de trescientas pesetas tonelada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Habiéndose extraviado dos resguardos de facturas de cupones de la Deuda Perpétua al 4 % Interior, números 11 y 25 respectivamente, del cupón de 1.º de Octubre de 1939, se previene a la persona en cuyo poder se encuentren, los presente en la Delegación de Hacienda, quedando sin efecto ni valor alguno, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido un mes desde la fecha de la publicación.

Palencia 12 de Agosto de 1940.
—El Delegado de Hacienda, *Alejandro Font y de Mendoza*.

Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Esta Junta provincial, en sesión celebrada hoy, ha acordado los siguientes nombramientos:

Maestra propietaria provisional de la Escuela mixta de Miñanes, a favor de doña María Calzada López, cursillista de 1933, con derecho a la propiedad.

Maestro interino de Villapún, a favor de don Félix Prieto Luis, ex-combatiente, herido y aspirante número 1.

Maestro interino de San Cebrián de Mudá, a favor de don Félix Higuelmo Cano, ex combatiente, aspirante número 2.

Sustituto temporal de la Escuela nacional de niños de Barruelo de Santullán, a favor de don Paulino Moreno Merino, ex combatiente y aspirante número 3.

Sustituto temporal de la Escuela mixta de Calahorra de Boedo, a favor de don José Martínez Fernández, ex combatiente y aspirante número 4.

Sustituta temporal de la Escuela mixta de Valdegama, a favor de doña Dionisia Herreros Pastor, número 27 de la lista de aspirantes.

Este nombramiento se hace en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Orden de 20 de Agosto de 1938, por haber cesado en la escuela anterior antes de los tres meses.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la citada Orden. Palencia 19 Septiembre de 1940.
—El Presidente, *E. Gaite*.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Francisco Ruiz Collantes, vecino de Quintanilla de las Torres, según cédula personal número 1.183 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las dieciocho horas treinta minutos del día 11 de Septiembre de 1940, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina titulada «Arrimadas», cuyo expediente tiene el número 2.696 de mineral de lignito, sita en término de Valoria de Aguilar, al sitio llamado Las Arrimadas.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón en el centro de la escombrera que hay junto al camino de servidumbre de fincas en el paraje Arrimadas del término municipal de Valoria de Aguilar. Desde este punto de partida y en dirección Oeste se medirán 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur 200 metros, se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección Oeste 300 metros, se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección Sur 200 metros, se colocará la 4.ª; desde ésta y en dirección Este 400 metros, se colocará la 5.ª; desde ésta en dirección Sur 100 metros, se colocará la 6.ª; desde ésta y en dirección Este 200 metros, se colocará la 7.ª, y finalmente midiendo desde ésta en dirección Norte 500 metros, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos están referidos al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valoria de Aguilar, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 20 de Septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *R. Botín*.

Administración de Justicia

Núm. 450

Palencia

Cédulas de citación

José Aliaga Gracia, de 23 años de edad, soltero, oficinista, hijo de Marcelino y Dolores, natural de Zaragoza y vecino de Barcelona, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para notificarle diligencia

recaída en sumario que se le instruye con el número 61 de 1940, por el delito de robo, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — El Secretario judicial, P. H., *Emerenciano García Antón*.

Núm. 451

González Salgado, Justo, de 22 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Dosilda, natural de Orense y vecino de Monforte, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para notificarle auto de procesamiento e indagarle en causa que se le sigue con el número 148 de 1940, por el delito de estafa por viajar sin billete, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — El Secretario judicial, P. H., *Emerenciano García Antón*.

Administración Municipal

Gozón de Ucieza

Don Cipriano Medina Lozano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Gozón de Ucieza.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de día 5 de Mayo último, acordó proceder a la venta en pública subasta de mejor postor de las fincas urbanas de la propiedad de este Municipio que a continuación se deslindan por innecesarias al uso a que estaban destinadas y con su importe atender a la construcción de una escuela, y el sobrante para amortización de la Deuda municipal.

Las casas que antes estaban destinadas para vivienda de la señora Maestra y Guarda, que forman un solo cuerpo de planta baja con entrada común para ambas y cuatro habitaciones, un pajar y un corral

cada una, sitas en el casco de este pueblo, calle Mayor, que forman parte del edificio del Ayuntamiento, cuya parte a vender linda derecha entrando dicho edificio del Ayuntamiento y patio de la casa habitación actual de la señora Maestra, izquierda de Petra Diez (antes Clemente Diez), espalda herederos de Vicente Diez (antes Braulio Diez) y defrente calle Mayor, tasada en 6.000 pesetas.

Una panera en el casco de este pueblo, calle de la Era, armada de planta baja que linda derecha entrando corral de Bárbara González, izquierda y espalda calle pública y de frente dicha calle, tasada en mil pesetas.

Contra este acuerdo podrán acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil o ante este Ayuntamiento las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa o especialmente el acuerdo y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal según dispone el artículo 3 del Decreto de 25 de Marzo de 1938, en sustitución del trámite de referendun como dispone el artículo 1 del mismo.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de quince días que señala el artículo 4 del referido Decreto puedan entablarse contra dicho acuerdo los recursos que procedan o las reclamaciones que los vecinos o entidades interesadas crean convenientes.

Gozón de Ucieza 21 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, *Cipriano Medina*.

Alba de Cerrato

Vacante la palaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia por segunda vez para su provisión en propiedad, con el haber anual de 200 pesetas y derechos de voz pública.

Los aspirantes a la misma, pre-

sentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía y durante el plazo de un mes, advirtiendo, que la adjudicación de la plaza mencionada se hará con arreglo a los méritos de preferencia que establece la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año.

Alba de Cerrato 18 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, *Genadio Núñez*.

Ligüérsana

EDICTO

Por el presente se anuncia la exposición al público, en este Ayuntamiento, de las cédulas de propiedad de este término municipal, que comprenden la fincas rústicas inscriptas en el avance Catastral, a fin de que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ligüérsana 21 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, *Maximiano Ligüérsana*.

Herrera de Pisuerga

ANUNCIO

Comunidad de regantes del Río Burejo en Herrera de Pisuerga

Por el presente, convoco a todos los participantes de la Comunidad de regantes, para que concurran el día 27 de Octubre, a las doce de la mañana al Salón de actos de la casa Consistorial de Herrera de Pisuerga, con el fin de examinar, discutir y, en su caso, aprobar definitivamente las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y jurados riegos de la misma.

La importancia que esto tiene para todos los individuos de la misma, me hace concebir la idea, que no espero ver defraudada, de que asistan a este acto con la mayor puntualidad.

Herrera de Pisuerga 20 de Septiembre de 1940.—El Presidente de la Comunidad, *Florencio Lobejón*.

Villabermudo

ANUNCIO

Por el presente se convoca a todos los señores que pertenecen a esta Comunidad de Regantes del Río Burejo, en Villabermudo, para que concurran el día 27 de Octubre, a las once de la mañana, al Salón de actos de la casa Consistorial, con el fin de examinar el proyecto de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Ríos, y aprobarlos en su caso provisionalmente.

Ruego a todos los interesados asistan a este acto con la mayor puntualidad.

Villabermudo 18 de Septiembre de 1940.—El Presidente de la Comunidad, *Rafael Rodríguez*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Exacciones municipales

Alba de Cerrato.

Guaza de Campos.

Proyecto de presupuesto 1941

Piña de Campos.

Hérmedes de Cerrato.

Belmonte de Campos.

Repartimiento de Utilidades

San Mamés de Campos.

Cervatos de la Cueva.

Padrón de vehículos

Ventosa de Pisuerga.

Pozuelos del Rey.

Plagas del Campo

San Mamés de Campos.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

Núm. 429

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles efectuadas en esta Jefatura durante el mes de Agosto de 1940

Núm. de matrícula	MARCA	POTENCIA	NOMBRE DEL VENDEDOR	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO
M-39.142	Ford	17	María Antonia González	Sanatorio Psiquiátrico de San Luis	Palencia
BU-2.869	Wanderer	14,7	Alfonso Llana Piñera	Garage Central	Idem
VA-1.828	Citroen	7,9	Francisco del Río Santaló	Manuel Lorenzo Ponce	Grajal de Campos
BU-1.979	Ford	17,8	Juan Bautista Sánchez	Blas Sánchez García	Villada
LE-1.685	Graham-Paige	19,2	Martiniano Pérez	Manuel Menéndez Arroyo	Palencia
ZA-399	Citroen	5	Rafael Mucientes Gutiérrez	Manuel Polo Sánchez	Idem
P-1.363	Chevrolet	20,7	Ildefonso Pérez Bustamante	Marcelino Martín Simal	Cervera de Pisuerga
BU-1.270	»	16	Julio Mariscal Cuesta	Esteban Marugán Aramburu	Saldaña
P-1.582	Krupp	22	Vicente Ruesga Mier	Tiburcio Ruesga Mier	Santander
P-801	Citroen	11	Hijo de Juan Villagrá	Emiliano Villagrá García	Paredes de Nava
P-1.183	B. S. A.	2,1	Alfonso del Paso Gutiérrez	Francisco Gómez Argumosa	Palencia

Palencia 3 de Septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Permisos de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Agosto de 1940

Número de la matrícula	Categoría	Día de la inscrip	MOTOR			FORMA	N.º de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número	Cil. H-P							
1757	3.ª	5	Fiat	009,113	6 35	Camión	4	6110	8000	Abilio Morrondo y Mariano Aguilar	Saldaña	S. P.
1758	»	5	»	008,945	6 36	»	4	6125	8000	Francisco Arconada del Río	Palencia	S. P.
1759	»	19	»	008,257	6 36	»	4	6085	8000	Antracitas de Velilla, S. A.	Guardo	P.

Palencia 3 de Septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.